

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 27/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00112	Ordinario	ANDERSON STIVEN - VELASCO GALLEGO y OTROS	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA	Auto admite demanda FLM	24/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00039	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR FABIO - IZQUIERDO PEREZ	EPCAMS POPAYAN	Auto admite tutela LHB	24/02/2023	
19001 41 05 001 2022 00258	ACCIONES DE TUTELA	DARIO - VARGAS GUTIERREZ	EMSSANAR EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato contra EMSSANAR /LHB	24/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ANDERSON STIVEN VELASCO COLLAZOS, VANESSA RADA VILLANUEVA, JHON STIVEN SANCHEZ SOSA y DANIER STEVENS DIAZ OTERO.

APODERADO: HAROLD MOSQUERA RIVAS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

RADICACIÓN: 190013105002-2022-00112-00.

Los señores ANDERSON STIVEN VELASCO COLLAZOS, VANESSA RADA VILLANUEVA, JHON STIVEN SANCHEZ SOSA y DANIER STEVENS DIAZ OTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, Doctor. HAROLD MOSQUERA RIVAS, instauran demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA con Nit.891500719-5, representada por la Doctora. JULIETA ORTIZ GUERRERO Gerente de la industria licorera del Cauca, domiciliada en Popayán(C).

Revisada la misma, se advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor. HAROLD MOSQUERA RIVAS, que se identifica con cedula No. 16.691.540 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 60.181 del C.S.J., como apoderado de los señores ANDERSON STIVEN VELASCO COLLAZOS, VANESSA RADA VILLANUEVA, JHON STIVEN SANCHEZ SOSA y DANIER STEVENS DIAZ OTERO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se aporta.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores ANDERSON STIVEN VELASCO COLLAZOS identificado con C.C No.1.061.799.239, VANESSA RADA VILLANUEVA identificada con CC No.1.061.792.936, JHON STIVEN SANCHEZ SOSA identificado con CC.No.1.110.575.265 y DANIER STEVENS DIAZ OTERO identificado con CC No..1.061.810.844, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley o. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado del Despacho).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 31 FIJADO HOY, 27 DE FEBRERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DARIO VARGAS GUTIERREZ
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001-41-05-001-2022-00258-03

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia No. 242 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **DARIO VARGAS GUTIERREZ**, frente a **EMSSANAR E.P.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, el señor DARIO VARGAS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.540.340, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento del fallo tutelar No. 084 proferido por ese despacho el 24 de mayo de 2022, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en sentencia de Tutela No. 10 del 6 de julio de 2022.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto No. 120 de fecha 31 de enero de 2023, obrando en el expediente notificación de electrónica de 01 de febrero de 2023, corrió traslado a los responsables de dar cumplimiento a la orden tutelar; la entidad accionada en escrito de 03 de febrero de 2023 manifestó que ya se encontraban disponibles las autorizaciones medicas de los insumos requeridos por el incidentante.

El 7 de febrero el señor Darío Vargas es requerido por el Juzgado de primera instancia, para que rindiera informe sobre la veracidad de lo argumentado por EMSSANAR E.P.S., y en correo electrónico allegado en la misma fecha, el incidentante afirma haberse dirigido a la IPS MENAR, donde le indican que no pueden hacer entrega de los insumos ordenados por el médico tratante, por no contar con la autorización de la E.P.S.

Surtido lo anterior, mediante Auto No. 184 del 09 de febrero de 2023, notificado electrónicamente en esta misma fecha, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de los señores ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632; SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.175.576; JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907; RICARDO RAMIREZ RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.374.048, Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. y al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON CON C.C 10.536.147, Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S Agente Interventor, o quienes hagan sus veces Frente a lo cual la Entidad Accionada, en oficio presentado el 09 de febrero de 2023, exhibe las mismas autorizaciones aportadas en su informe del 03 de febrero de 2023.



III. LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia No. 242 del 21 de febrero de 2023, la cual cuenta con constancia de notificación electrónica de esta data, en la que, encontró que EMSSANAR E.P.S. ha incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia No. 084 proferida el 24 de mayo de 2022 e impone al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR** una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que los representantes legales procedan de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. e imponerle las sanciones antes previstas, señaló el *A quo* que, la entidad accionada en cabeza de sus representantes legales, no han dado cumplimiento a la orden constitucional frente a autorizar y garantizar la entrega de los PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL Y LA CREMA ALMIPRO, al señor DARIO VARGAS GUEVARA, según lo ordenado por su médico tratante, por lo que a ese Despacho no le cabe la menor duda que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela No. 084 proferida el 24 de mayo de 2022, y ante una ausencia razonable de justificación para eludir la perentoria orden expedida por el Juez Constitucional, e ir en contravía de la jurisprudencia y normatividad, orden que no se puede diluir en el tiempo ni en el espacio, se encuentra que el presente desacato está llamado a prosperar, por lo que de conformidad a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe sancionar a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional de la Juez que impuso la sanción por Desacato a sentencia de tutela.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR SAS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el fallo tutela No. 084 proferida el 24 de mayo de 2022, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha considerado:



“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)”

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental”

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

VI. CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-329 de julio 18 de 1994, Sala Quinta de Revisión de Tutelas. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Laborales, el 24 de mayo de 2022, resolvió:

“ (...)”

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor DARIO VARGAS GUEVARA, vulnerados por EMSSANAR SAS

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR SAS que, en el término de 48 horas se sirva **autorizar y garantizar** los **PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL CADA SEIS HORAS PARA SEIS MESES**, al señor **DARIO VARGAS GUEVARA**, según lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR que **EMSSANAR SAS** le preste el tratamiento integral al señor **DARIO VARGAS GUEVARA**, para el tratamiento de su diagnóstico “**TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y INCONTINENCIA ORINARIA NO ESPECIFICADA**” para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia.”
(...).”

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, el incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada EMSSANAR E.P.S. una respuesta de fondo a la solicitud de autorizar y garantizar la entrega de los PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL Y LA CREMA ALMIPRO, es decir, no ha cesado la perturbación a sus derechos fundamentales a la “**vida, salud y seguridad social**”, sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión.

Y es que para aunar en razones, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que se prescribieron las ordenes médicas (20-01-2022), ha transcurrido un tiempo bastante considerable (más de 1 año) en el que la entidad pudo haber dado cumplimiento a la orden tutelar, sin embargo no lo hizo; como tampoco, se acredita que con motivo del presente incidente, se haya adelantado gestión alguna para obtener tal propósito, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS, que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte del doctor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR porque a pesar de ser notificado no indicó las causas del incumplimiento.

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.



Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la **vida, salud y seguridad social** del señor DARIO VARGAS GUEVARA.

DECISIÓN,

Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **30** FIJADO HOY, **27 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: HÉCTOR FABIO IZQUIERDO C.C. 1.116.237.726
DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS
RAD. 19001310500220230003900

El señor HÉCTOR FABIO IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726 T.D. 6369, interno en el patio No. 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYÁN, instaura acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor HÉCTOR FABIO IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726, T.D. 6369, interno en el patio No. 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYÁN, en contra de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS; por tal motivo, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas suministrando copia de este auto, para que en el improrrogable término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **31** FIJADO HOY, **27 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario